

DOCUMENTOS HISTÓRICOS INÉDITOS PARA LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA

Fernando Betancourt-Serna¹

Carolina Tovar -Torres²

Durante la transcripción y análisis del presente segundo informe del Contador General del Real y Supremo Consejo de Indias D. Tomás Ortiz de Landázuri en relación con el proyecto neogranadino de erección de Real Universidad Pública Mayor de Santafé de Bogotá, los editores-autores llegamos a las siguientes conclusiones: 1. Por limitaciones de espacio debíamos dividir este segundo informe en dos partes (Segundo I y Segundo II) para su publicación en números sucesivos de la Revista; 2. Luego, los dos informes (1773 y 1777 [I y II]) en conjunto arrojan tal cantidad de datos de historia universitaria medieval y moderna, no sólo general (española e hispanoamericana), sino también particular colombiana, que bien justifican una monografía; 3. Por tanto, y teniendo en cuenta la periodicidad semestral de la Revista, en ambas partes (I y II) de este segundo informe los autores son parcos en las notas a pie de página.

Para el momento del primer informe de D. Tomás Ortiz de Landázuri –Madrid 2 de septiembre de 1773- ya se habían “congelado” los planes A –de Santafé de Bogotá 9 de mayo de 1768, de erección *ex novo* de Real Universidad Pública Mayor- y B –de Santafé de Bogotá de 1771, de erección de Real Universidad Pública Mayor sobre el secularizado Real Colegio Mayor y Seminario de San Bartolomé, ambos del fiscal y protector de indios Dr. D.

¹ Ph.D. en Derecho. Catedrático de Derecho Romano. Universidad de Sevilla (España). Grupo de Investigación Universidad, Empresa e Innovación –GUNEMI-

² Ph. D (c) en Dirección y Administración de Empresa-Historia Económica. Docente-Investigadora Fundación Universitaria Juan de Castellanos. Tunja (Colombia). Correo electrónico: carolinatovartorres@gmail.com. La presente sección es resultado del proyecto de investigación Historia de los procesos de Institucionalización de la Educación Superior en Colombia siglos XVIII-XXI (Proyecto en curso). Grupo de Investigación Universidad, Empresa e Innovación –GUNEMI-

Francisco Antonio Moreno y Escandón. Por tanto, en este segundo informe, de Madrid 30 de junio de 1777, en la parte I se “repiten” las incidencias correspondientes a esos dos planes frustrados. Sin embargo, dando prueba de su talento, Ortiz de Landázuri no reitera a la letra esas incidencias, sino que les da nuevas perspectivas. Por tanto, para nosotros, con nuevos datos para nuestra historia universitaria colombiana. La parte II de este segundo informe ya se corresponde con el plan C –propuesto ante la Junta de Gobierno del virreinato de Santafé de Bogotá el 12 de septiembre de 1774 y aprobado el 22 de septiembre de 1774.

**SEGUNDO INFORME DE D. TOMÁS ORTIZ DE LANDÁZURI DE
LA CONTADURÍA GENERAL DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO
DE INDIAS SOBRE ERECCIÓN DE REAL UNIVERSIDAD
MAYOR DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ: MADRID 30 DE JUNIO DE
1777 (I)**

AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, Legajo 759 ff. 676r – 705v³
Transcripción y notas

[676r]

**SOBRE ESTABLECIMIENTO DE UNIVERSIDAD PÚBLICA EN LA
CAPITAL DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ⁴**

[676v]

A pedimento del señor fiscal acordó el Consejo <Real y Supremo de Indias> en 18 de abril de este año <de 1777> se pasase a esta Contaduría General el voluminoso expediente en que se trata del establecimiento de universidad pública y estudios generales en la ciudad de Santafé de Bogotá, como capital de aquel virreinato, y de los incidentes que a él se han acumulado como esencialmente conexos con su asunto. Intimándose posteriormente a esta oficina la orden de S. M. comunicada al Consejo por el señor don Joseph de

³ Una segunda copia también autógrafa se nos transmite en AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, Legajo 759 ff. 719r – 752v. Las dimensiones codicológicas de ambas copias son iguales: 300 × 210 mm. Margen interno: 30 mm., Margen externo: o.10 mm., Margen de cabeza: 10 mm., Margen de pie: 10 mm. Nuestra copia (ff. 676r – 705v) oscila entre 36 – 45 líneas; en cambio, la copia comprendida entre los ff. 719r – 752v oscila entre 28 – 32 líneas. En otros términos, nuestra copia es la original mientras que la segunda es la copia en limpio; insistimos, ambas copias autógrafas.

⁴ Fernando Betancourt-Serna y Carolina Tovar-Torres, “Documentos históricos inéditos para la educación en Colombia”, *Revista Educación y Territorio* 2, n.º2 (2012):152. Vid. Guglielmo Nocera, *Il binomio pubblico – privato nella storia del diritto* (Perugia: Edizione Scientifiche Italiane, 1989): 211 n.52.

Gálvez⁵ en 16 de mayo antecedente <de 1772> para que se diese razón del estado en que este expediente se hallaba y que se despachase con la posible brevedad.

Para el debido desempeño de esta orden y para que el Consejo <Real y Supremo de Indias> pueda deliberar en este punto con cabal conocimiento de los fundamentos en que se apoya dicho establecimiento y de los que se alegan en su impugnación, no excusa la Contaduría la formación del extracto más puntual de las muchas representaciones que en este expediente se contienen para facilitar de este modo su resolución.

Con motivo de haberse mandado por S. M. que las temporalidades de los jesuitas se invirtiesen en objetos piadosos, útiles al público, del servicio de Dios y de S. M.⁶, el fiscal de aquella <Real> Audiencia don Francisco Antonio Moreno hizo presente a la Junta de Temporalidades establecida en dicha ciudad, como fiscal también de ella, hallarse aquella capital desnuda de los regulares ornatos que en lo político hermosean las // [677r] poblaciones y sirven de fomento a sus naturales, y que produciendo perspicaces ingenios, en quienes se advertían los mayores progresos, causaba admiración su aprovechamiento en un reino que carecía de universidad pública, que abrigándolos como madre los obligase con el premio, el honor y la dignidad al aumento de sus tareas.

Que desde los tiempos en que los hijos de aquel reino necesitaban ocurrir a la Universidad de Lima para doctorarse se había representado esta calamidad a S. M. quien por <real> cédula de 21 de septiembre de 1595 mandó a la <Real> Audiencia y el M. R. Arzobispo le informasen de ello y de la forma en que se podrían fundar las cátedras y situar sus rentas y por las contiendas que tuvieron en dicha ciudad las religiones de Santo Domingo y de la Compañía, se creyó remedio bastante el otorgar a una y a otra la facultad de que pudiesen conferir grados en Facultades Mayores. Que a esta concesión se dio nombre de universidad en ambas religiones formando claustro los que en cada una

⁵ Fernando Betancourt-Serna y Carolina Tovar-Torres, “Documentos históricos inéditos para la educación en Colombia”, 136 n.8.

⁶ *Colección general de las providencias sobre el extrañamiento de la Compañía de Jesús II* (Madrid:En la Imprenta Real de la Gazeta, 1769) VIII. Real cédula de [San Ildefonso 14. VIII. 1768] su Majestad y Señores del Consejo, en el Extraordinario, en que consiguiente a lo resuelto, a consultas del mismo, con asistencia de los Señores prelados que tienen asiento y voz en él, declara S. M. devuelto a su disposición, como rey y cabeza suprema del Estado, el dominio de los bienes ocupados a los regulares de la Compañía, extrañados de estos reinos, los de Indias, e Islas adyacentes, y pertenecer a S. M. la protección inmediata de los píos establecimientos, a que se sirve destinarlos, conforme a las reglas directivas que se expresan p. 52 – 111.

se graduaban y gozando, por declaración real, estos grados de los mismos privilegios que los concedidos en las universidades mayores de estos reinos⁷, para cuya obtención no había sido necesario cursar en dichas religiones que sólo habían tenido cátedras destinadas primariamente para educación de sus religiosos, admitiendo indistintamente estudiantes seculares y bastando a cualquiera manifestar certificación de haber cursado en algún colegio o convento por tener todos sus maestros particulares.

Que los inconvenientes que de esto resultaban y el gravísimo de igualar con un mismo premio a los doctos e ignorantes eran dignos // [678r] del silencio y sólo se debía publicar el quebranto que sufría la literatura del reino por no tener empleos ni cátedras en que ejercitarse por defecto de universidad pública. Que hasta ahora apenas había habido otros catedráticos que los religiosos en sus conventos, pues el Colegio del Rosario había necesitado de toda la constancia de sus hijos para mantener sus cátedras. Y el <Real Colegio Mayor y> Seminario de San Bartolomé había estado sujeto a recibir su enseñanza de los jesuitas, a cuyo cargo corría su dirección. Y aun las cátedras de Cánones⁸ e Instituta⁹, que por orden real debían servirse por seculares, se disputaron. Y la de Prima se disfrutó muchos años por uno de sus religiosos

⁷ Fernando Betancourt-Serna y Carolina Tovar-Torres, “Documentos históricos inéditos para la educación en Colombia”, 143-144 nn. 25 y 26.

⁸ Para los estudios de Cánones (y Leyes) en las Universidades Menores de la Monarquía Española el texto y la asignatura base era el de las Decretales de Gregorio IX de 1234. A finales de ese mismo siglo XIII un autor anónimo tradujo a la lengua castellana o española dicha fuente. Esa versión medieval castellana o española había permanecido inédita hasta la edición crítica de (Eds.) J. M. Mans Puigarnau y J. E. Rucabado Verdaguer, *Decretales de Gregorio IX*. Versión medieval española publicada por Jaime M. Puigarnau, Profesor de la Universidad de Barcelona. Volumen I [Libro I] (Barcelona: 1939) 306 págs., Volumen II. Primera Parte [1] [Libro II] (Barcelona 1942) págs.. 7 – 257. Volumen II. Parte Segunda [2] [Libro III] (Barcelona 1942) pags. 265 – 529. Con la colaboración de Juan E. Rucabado Verdaguer. Profesor Ayudante en la misma Universidad. Volumen III. Primera Parte [1] [Libro IV] (Barcelona 1942) págs.. 7 – 92. Volumen III. Segunda Parte [2] [Libro V] (Barcelona 1943) págs.. 97 – 189. Vid. infra II Parte fol. 699r las ediciones críticas clásicas de las *Decretales* de Gregorio IX.

⁹ Para los estudios de (Cánones) y Leyes en las Universidades Menores de la Monarquía Española el texto y la asignatura base del Derecho civil era la *Instituta* del emperador Justiniano. Por tanto, en la tradición española e Hispanoamericana la tradición de ediciones y traducciones de dicha fuente es muy añeja. Ya desde la edición bilingüe de Bernardino Daza, *Las Instituciones Imperiales o Principios del Derecho Civil* (Tolosa de Francia: Por Guion Bodavila, Impresor y Jurado de la Universidad, 1551) 446 págs., con reediciones en (Salamanca: En la Imprenta de Diego de Cussio, Año de 1613) 539, (Madrid: En la Imprenta de Lorenzo Francisco Mojados], 1723) 520, B. Rodríguez de Fonseca, J. M^a. Ortega y A. de Barcardi, *Cuerpo del derecho Civil*. Tomo Primero [I]: que comprende las Instituciones de Justiniano y el Digesto o Pandectas (Barcelona: Establecimiento Tipográfico de Narciso Ramírez y Compañía, 1874) 1 – 72, I. L. García del Corral, *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Tomo I (Barcelona: 1889) *Instituta* p. 3 – 163, P. Gómez de la Serna, *Curso histórico* (Madrid 1850), I. Calvo Madroño, *Imperatoris Justiniani Institutionum libri quatuor – Instituciones del emperador Justiniano* (Madrid: Centro Editorial de Góngora,²1903) 366 y, finalmente, F. Hernández-Tejero Jorge, *Las Instituciones de Justiniano*. (Madrid: Ediciones de [Madrid 1960 y] 1998) 295. Vid. infra II Parte fol. 699r las ediciones críticas clásicas de la *Instituta*.

hasta que en los últimos años se remedió este abuso. Pero reasumida siempre en las dos religiones la facultad de dar grados, había sido preciso mendigar de ellas este honor y los religiosos habían sido lo que habían dominado en los empleos de rectores, regentes, examinadores en los grados y árbitros en conferirlos, quedando los seculares sujetos con la dura servidumbre de vivir siempre inferiores. Que siendo indecibles los graves daños y lamentables perjuicios que al Estado, bien del reino y causa pública se ocasionaban con este método sólo hacía presente que los jóvenes de mejores esperanzas, no teniendo en qué ejercitar sus talentos, aspiraban precisados a obtener un curato en que, apartados del comercio civil, abandonaban el estudio cuando serían en la universidad asilo de sus ilustres pobres familias y recurso de los superiores para cualquiera resoluciones. Y que no pudiendo presentarse a los ojos del soberano asunto más recomendable ni más digno de su atención y de emplear sus facultades para aplicar a este daño el oportuno remedio, señalar // [678v] éste y proponer los medios para su logro eran los deseos de dicho fiscal.

Para ello expresó que el modo de fomentar el estudio de las ciencias y adornar aquel Reino y al Estado con sujetos capaces de aliviar la república y el gobierno era establecer en aquella capital estudios generales en una *universidad pública y real y con prerrogativas de mayor, bajo las mismas reglas que se crearon las de Lima y México* [la cursiva es nuestra], respecto a concurrir si no mayores iguales fundamentos. Que siendo tan manifiesta la verdad de esta proposición sería agravio de la razón el apoyarla mayormente a vista de las causales que refiere la ley de Indias¹⁰ haber estimulado a la fundación en los otros dos reinos <de Lima y México> y los favorables efectos que había producido. Y así sólo consistía la dificultad en facilitar los medios o intereses que se necesitaban para tan importante obra y subsistencia de los catedráticos y ministros que habían de servir en la conservación de este cuerpo. Que en la ley 35, tít.<ulo> 22, Lib.<ro> 1º de la Recopilación

¹⁰ *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. Mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del rey don Carlos II. Quarta impresión. Tomo I ([1681] Madrid 1791) 1, 22 [De las Universidades y Estudios Generales y Particulares de las Indias], Ley 1. Fundación de las Universidades de Lima y México. El emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid a 21 de Septiembre de 1551. D. Felipe II en Madrid a 17 de Octubre de 1562.

<de Leyes de los Reinos de las Indias>¹¹ se veía la liberalidad con que S. M. aplicó los novenos que le pertenecían en distintas iglesias del Perú para que en cantidad de 14906 pesos <con> 2 reales se destinasen como renta de los catedráticos y bedeles¹². Y sucesivamente se advertía la generosidad con que franqueó 32 pesos en cajas reales para alivio de la <Universidad> de México, y la gracia otorgada por la ley 32 del mismo tít.<ulo> y Libro a la religión de Predicadores dotándole una cátedra de Prima para enseñar la doctrina de santo Tomás <de Aquino> en la de Lima¹³, cuyas gracias, difundidas en los otros reinos, podían animar al // [679r] de Santafé a obtenerlas iguales. Pero que las circunstancias presentes abrían nuevo campo a la empresa, pues deseando S. M. convertir en obras pías y designios benéficos a la causa pública y utilidad de sus reinos las temporalidades de jesuitas, no parecía podría presentarse asunto más útil y proporcionado a llenar los reales deseos que la fundación y dotación de esta universidad en un reino que tanto las necesitaba. Que la que con este nombre gozaban los jesuitas no sólo tenía los muebles y adornos necesarios y decentes para los actos literarios, sino que también se encontraban impuestos a rédito de su pertenencia en otros colegios 4500 pesos; se le debían por el de la ciudad de Quito 500 pesos, y existían ocupados en dinero efectivo 867 pesos, 7 reales cuyas cantidades y bienes, sin variar de aplicación, se mejoraban destinándose para servicio y

¹¹ *RLRI* Tomo I ([1681] Madrid 1791) 1, 22 [De las universidades y estudios generales y particulares de las Indias], 35 p. 200 s.: *Que las cátedras y ministros de la Universidad de Lima se paguen de los novenos que se señalan*. D. Felipe III en el Pardo a 22 de noviembre de 1613. Y en Madrid a 15 de abril de 1617. D. Felipe III en Madrid a 3 de septiembre de 1624. Mandamos que las cátedras de la Universidad de Lima, y los salarios de los ministros referidos en la ley 31 de este título se paguen de los novenos que nos pertenecen en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, por la forma y cantidades siguientes: En los novenos de la Metropolitana de la dicha Ciudad de los Reyes ocho mil pesos de a ocho reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Truxillo mil pesos de a ocho reales: en los de la Ciudad del Cuzco trescientos y quarenta y tres pesos de a ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Quito dos mil pesos de a ocho: en los de la Metropolitana de las Charcas dos mil pesos de a ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de la Paz seiscientos y veinte y cinco pesos de a ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de Guamanga quatrocientos y sesenta y ocho pesos de a ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Arequipa quatrocientos y sesenta y ocho pesos de a ocho, y seis reales, que todos suman y montan catorce mil novecientos y seis pesos, y dos reales, de a ocho reales el peso, con los cuales se ha de pagar la dotación de las Cátedras y salarios de los ministros de la dicha Universidad. Vid. la edición en cuatro tomos de Madrid 1681 en J. Del Rey Fajardo, S. J., *La biblioteca colonial de la Universidad Javeriana de Bogotá* (Santafé de Bogotá /San Cristóbal: Pontificia Universidad Javeriana – Universidad Católica del Táchira, 2003) Entrada 1046. 351.

¹² Sobre el cargo universitario de “bedel”, vid. infra n. 31.

¹³ *RLRI* Tomo I ([1681] Madrid 1791) 1, 22, 32 p. 199 s.: *Que en la Universidad de los Reyes se funde una Cátedra de Prima de Teología en la religión de Santo Domingo*. D. Felipe III en Madrid a 11 de abril de 1643. Véase la ley 57 de este tít. punto 7. Porque es muy justo y conveniente conservar a la Religión de Santo Domingo en su crédito y autoridad, y que públicamente se profese y enseñe la doctrina de Santo Tomás de Aquino, y por nuestra especial devoción erigimos y fundamos por de nuestro Patronazgo Real en la Universidad de la Ciudad de los Reyes una cátedra de Prima de Teología de propiedad, de la qual hacemos merced a la Orden de Santo Domingo para siempre jamás [...].

fomento de una universidad pública. Que para la fundación de las cátedras de Cánones e Instituta que se leen en el colegio de aquella ciudad por seculares se obligó dicha religión a satisfacer 650 pesos cada año, secularizando de sus bienes el principal de 130 pesos en virtud de real orden de 25 de noviembre de 1704. Y que esta cantidad de que eran deudores los bienes ocupados del Colegio Máximo <y Real de San Bartolomé> de Santafé, como acreditaba la certificación que presentó, era justo que sin alteración de su destino quedase aplicada para dotación de las mismas cátedras en la universidad pública.

Pero que no siendo esto bastante para dotar y mantener con seguridad las cátedras, cuyas rentas convenía fuesen proporcionadas para sustentar con decencia a los que las sirviesen, sin necesidad de ocurrir a otros arbitrios que los divirtiesen // [679v] de este único objeto era preciso solicitar fondo para ello porque para merecer el nombre de universidad mayor, en que ya que no con toda perfección que en los principios nunca se lograba, a lo menos con formalidad y aprovechamiento se enseñasen las ciencias, eran indispensables doce cátedras, a saber: dos de Teología especulativa de Prima y de Vísperas, una de <Teología> Moral, otra de Escritura, dos de Cánones de Prima y de Vísperas, que podría tratar algo sobre las Decretales <de Gregorio IX>, una de Prima de Medicina, cuya falta causaba compasión en el reino, una de Artes y dos de Latinidad¹⁴. Bien entendido que se debía impetrar el real permiso con la amplitud necesaria para que en cualquier tiempo que se proporcionase fundar otras como del Maestro de las Sentencias¹⁵, del Código <de Justiniano>¹⁶ y semejantes o aumentar las de otras Facultades, no fuese necesario nueva concesión.

¹⁴ Si se observa el total de las mencionadas es de 10; es posible y probable que D. Tomás Ortiz de Landázuri haya incurrido en la omisión involuntaria de contabilizar dos cátedras de Leyes (*Corpus iuris civilis*), de Prima y de Vísperas.

¹⁵ *Catálogo de la Biblioteca de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario* (Bogotá s. f. [ca. 1924] 48: ediciones de Lyon de 1511 y de Basilea de 1516, y José Del Rey Fajardo, S.J., *Biblioteca colonial de la Universidad Javeriana* (Bogotá / San Cristóbal 2003) Entrada 0519 p. 204: edición de Amberes de 1757. La más reciente edición de las *Sententiae libri quatuor* de Pedro Lombardo (Novara [Lombardía] ca. 1090 – París 21. XII. 1160) es la del Colegio de S. Buenaventura de Roma; Magistri Petri Lombardi, *Sententiae in IV libris distinctae*. Editio tertia ad fidem codicum antiquiorum restituta. Spicilegium Bonaventurianum cura PP. Collegii S. Bonaventurae ad Claras Aquas. Editiones Collegii S. Bonaventurae ad Claras Aquas. Tomus I. Pars I. *Prolegomena* (Grottaferrata [Roma] 1971) 169 págs., Tomus II. Pars II. Liber I – II (Grottaferrata [Roma] 1971) 642 págs., y Tomus III. Liber III et IV (Grottaferrata [Roma] 1981) 632. Vid. S^o. Tomás de Aquino, *Comentarios a las Sentencias de Pedro Lombardo*. Edición preparada por Juan Cruz Cruz [Colección de Pensamiento Medieval y Renacentista]. Vol. I 1: *El misterio de la Trinidad* y Vol. I 2: *Nombres y atributos de Dios* (Pamplona: Eunsa, 2002) 640 y 642, respectivamente. En Tomo I 1 p. 52 (- 55): *Relación de algunos comentarios importantes de las Sentencias*; con un total de 239.

¹⁶ Antonio Pérez Martín, *Historia del derecho europeo* (Medellín: Pontificia Universidad Bolivariana – Editorial Biblioteca Jurídica Diké, 2013) Tema IV. *Formación y desarrollo del derecho común europeo: los textos clásicos*. B) *El Código* p. 132 (- 133), C) *Volumen (parvum)* a) 133.

Que para las referidas doce cátedras se necesitaba la cantidad de 6Θ <= 6000>¹⁷ pesos a causa que las de Prima no podían dotarse con menos renta que la de 600 pesos cada una, las de Vísperas, Moral, Escritura, Instituta y Medicina con 500, la de Filosofía en 40 y cada una de las de Latinidad con 300 pesos.

Para que el producto de que se hayan de sustentar estas cátedras sea efectivo y su fondo fijo, propuso se podían destinar tres o cuatro haciendas de las ocupadas a dichos religiosos, y que en atención a que S. M. reconocía en aquellas cajas reales 2'230.162 pesos 1 real, pagando de réditos un 5 por ciento, podían venderse las posesiones y con su precio redimir los censos a los particulares, quedando en cajas reales la misma obligación a favor de la universidad.

Que la fábrica material del Colegio Máximo < y Real de San Bartolomé> que había sido de los jesuitas se aplicase para que en él se fundase la universidad por ser capaz y poderse poner sin costo alguno generales para todas las Facultades y aun sobrar capacidad para que viviesen en él algunos catedráticos y dependientes. Y que se podrían abrir algunas tiendas accesorias en dicho colegio para que sus productos sirviesen para gastos ordinarios de universidad y paga de sus subalternos.

Que los dos colegios <Reales y Mayores de San Bartolomé y Nuestra Señora del Rosario> de aquella ciudad como interesados y en cuyo beneficio recaería inmediatamente dicho establecimiento, fundarían y dotarían en ella algunas cátedras para mayor esplendor de sus hijos y las religiones para crédito y adelantamiento particular de sus individuos. Que la de Predicadores era la única que por privársela del interés de conferir grados, manifestaría tal vez displicencia, pero que no siendo regular que su concesión cediese en perjuicio del público ni que el bien universal del reino se pospusiese al particular, no era digno de consideración este reparo. Por lo que concluyó expresando no encontraba objeto más aparente, útil y necesario ni de mayor recomendación

¹⁷ Como es sabido, en el sistema de numeración romano, para la notación de los múltiplos de 10, se utilizaron los signos de las consonantes oclusivas sordas aspiradas griegas, cuyos sonidos K (cappa), T (tau) y Θ (zeta) no existían en latín, si bien en la notación numérica experimentaron cambios en su forma. El signo Θ (zeta) se utilizó para 100. Capelli, *Lexicon abbreviaturarum. Dizionario di abbreviature latine ed italiane*. Per cura di Adriano Capelli, Archivista-Paleografo (Milano [°19129] 1973) *Numerazione romana* p. 413 – 421, concretamente en p. 471, L. Núñez Contreras, *Manual de paleografía. Fundamentos e historia de la escritura latina hasta el siglo VIII* (Madrid:1994) 170, y (Dirs.) T. Marín Martínez y J. M. Ruiz Asencio, *Paleografía y Diplomática II* (Madrid [°1991] 2004) 46. Para otros casos de esta numeración, vid. infra nn. 12 (fol. 691v) [15Θ = 1500], 18 (fol. 698v) [2Θ = 2000], 24 (fol. 703v) [6Θ = 6000], 25 (fol. 703v) [4Θ = 4000], 26 (fol. 704v) [4Θ = 4000], 27 (fol. 704v) [4Θ = 4000], y 29 (fol. 705r) [3Θ = 3000].

y fácil práctica en que se invirtiesen las temporalidades y fábrica material de dicho colegio que en la creación de estudios generales. Y que si la junta // [680v] aprobaba el pensamiento solicitaría los documentos necesarios para la instrucción del expediente y que pudiesen conducir a inclinar la real piedad a la concesión de la gracia¹⁸.

Graduada esta proposición por la citada junta en la clase de útil y necesaria al bien común y causa pública y los medios propuestos por acertados y de fácil expedición¹⁹ dio cuenta a S. M. de ello por medio del señor conde de Aranda en 19 de mayo de 1768²⁰, expresando que el peso de las razones que producía el fiscal Moreno, junto con la experiencia que acreditaba su solidez y favorables efectos que se debían esperar, la obligaban a ponerlo en noticia de S. M. y a manifestar los deseos de su verificación.

Y como después se esparciese la voz en aquella ciudad <de Santafé de Bogotá> que el convento de Santo Domingo, por medio de Fr. Jacinto Antonio <de> Buenaventura su religioso había hecho contradicción al citado proyecto²¹, volvió el expresado fiscal <Moreno y Escandón> a representar a la misma junta en 2 de diciembre de <17>69²² la vasta extensión de aquel virreinato y no hallarse en él universidad o estudio público. De que dimanaba la escasez con que tomaba la juventud algunas superficiales noticias de las ciencias a que se dedicaba en los conventos regulares o colegios, ignorando lo más esencial de la Facultad de que se apellidaban profesores. En que lograban

¹⁸ (Ed.) Guillermo Hernández de Alba, *Documentos para la historia de la educación en Colombia* IV [1767 – 1776] (Bogotá: Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, 1980) N° 202 34: Pedimento fiscal, de Santafé, nueve de mayo de mil setecientos sesenta y ocho.

¹⁹ (Ed.) Guillermo Hernández de Alba, *Documentos para la historia de la educación en Colombia* IV [1767 – 1776] (Bogotá: Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, 1980) N° 202. 35: Decreto de la Junta, de Santafé, nueve de mayo de mil setecientos sesenta y ocho.

²⁰ (Ed.) Guillermo Hernández de Alba, *Documentos para la historia de la educación en Colombia* IV [1767 – 1776] (Bogotá: Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, 1980) N° 202. 35 (-36): Informe de la Junta al Excelentísimo señor Conde de Aranda, de Santafé, diez y nueve de mayo de mil setecientos sesenta y ocho.

²¹ Vid. [CD] Fr. Jacinto Antonio de Buenaventura, *Apología histórico-jurídica de la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá (1580 – 1798)*. Transcripción, verificación de notas y notas por Fernando Betancourt-Serna ([Madrid 1798] Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2011) Documento III [1769] ff. 215v – 285v p.

²² Vid. (Ed.) Guillermo Hernández de Alba, *Documentos para la historia de la educación en Colombia* IV [1767 – 1776] (Bogotá: Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, 1980) N° 207 p. 77 (-85): [9: fecha del acta]<2: fecha de la junta> de diciembre de 1769: Segundo memorial del Fiscal Moreno y Escandón para ratificar y defender su proyecto del año anterior sobre la necesidad de la fundación de Universidad Pública y Estudios Generales en la ciudad de Santafé. Vid. Fernando Betancourt-Serna, *Reforma universitaria ilustrada en el virreinato de la Nueva Granada (1768 – 1798)* (Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2011) 104 y n. 90.

los grados sin el debido riguroso examen, que en no pocos casos se reducía a mera ceremonia, sin indagar el tiempo y demás diligencias que debían preceder para lograr un premio que, por común, ya no se apreciaba por ser doctores cuantos lo solicitaban, sin reparar en la suficiencia ni // [681r] en la calidad del nacimiento.

Que estos daños dimanaban del desorden y ningún método con que se estudiaba en dichas casas, donde sólo aprendían los oyentes una u otra materia de la ciencia a que se dedicaban con lo que, sin otras luces, ocurría el estudiante que había cursado poco más de un año la Teología o Cánones al convento de Santo Domingo. Y con certificación de sus particulares maestros, y a veces de sus condiscípulos, se le admitía a examen con puntos de 24 horas en que (excepto en Jurisprudencia) argüían los religiosos y votaban la aprobación, percibiendo 80, 100 o más pesos por esta gracia, que carecía de precio fijo por estar a arbitrio del religioso rector; sin que hubiese fondo conocido de universidad ni quien tomase cuenta de los destinos en que se invertían estas cantidades, confiriéndose en estos términos el grado y quedando el que lo recibía igual en premio y privilegios al literato más consumado. Que con la presentación de este espectáculo que a la junta le constaba ser más lastimoso en el original, no intentaba hacer menos honor a la literatura del reino, sino dejarla en el lugar que le correspondía. Y manifestar lo que padecía y la dificultad de alcanzarla por falta de orden en la enseñanza, cuyo abuso y daños sólo podían desarraigar la creación de universidad pública donde con acertadas reglas y a vista del reino se instruyese la juventud. Alentándose con la esperanza de obtener las mismas cátedras pues su provisión por oposición contribuiría a que se confriesen a los más dignos y serviría de incentivo al estudio.

Que por estas razones, sin ocurrir a las generales con que se persuade la creación de universidad como útiles, se convencía la necesidad del establecimiento de universidad pública en aquel reino, cuya verdad por // [681v] notoria y apoyada del espíritu que manifestaban las providencias expedidas por el <Real y Supremo> Consejo de Castilla para el fomento de las letras, no necesitaba del comprobante. Bajo cuyo supuesto redujo su intento a manifestar que dicha universidad no debía ponerse a cargo de los regulares ni del convento de Santo Domingo, que lo pretendía, por tres motivos: porque no les era propio ni decente y aun les estaba prohibido; porque no se lograrían los objetos de su establecimiento, y porque no resultaría beneficio sino perjuicio público.

Persuadió lo primero ver que la profesión y enseñanza de muchas de las ciencias que se habían de leer en la universidad es prohibida a los eclesiásticos con pena de censura, no siéndoles permitido, y mucho menos a los religiosos, el estudio de la Jurisprudencia, Física²³ y demás ciencias profanas, según disposiciones canónicas, ley de Partida y acorde sentir de autores. Y era proposición canonizada que a los regulares no es lícita la enseñanza, a lo menos pública, de semejantes Facultades, no fuese a ser que las personas espirituales, dedicadas por su culto a Dios, con ocasión y pretexto de las ciencias, se mezclasen en acciones mundanas. De que dedujo que si esto se dijo sólo para prohibir el estudio, con mayor motivo se les embarazaría el cuidado de una universidad pública, que no sólo envuelve la enseñanza de estas ciencias, sino una multitud de dependencias temporales, ajenas del instituto religioso, cuyo oficio no era la atención a la seguridad de las rentas, paga de los empleados y demás que trae consigo una obra de tanta magnitud y digna de toda la actividad de los seculares y su profesión. Y que por consiguiente fiada la universidad a los regulares o al convento de Santo Domingo no se lograrían los fines de su establecimiento, pues no podría estar bien gobernada por personas impedidas canónicamente para su manejo // [682r] y sería forzoso o que los religiosos faltasen con la atención de negocios temporales a la contemplación y demás prevenciones de sus institutos, o que si los observaban con la puntualidad debida no estuviese bien servida la universidad por no ser componibles entre sí estos ministerios que exigen distintas profesiones.

Que tampoco sería fácil remediar los abusos que presentemente se notaban porque cualquiera que disfrutase el favor de los religiosos se aprovecharía de él, como ahora sucedía, para conseguir los grados y la indulgencia en los cursos en la calidad, en el precio y tal vez en la suficiencia. Que faltaría el ascenso y oposición a muchas cátedras y los empleos de rector y demás, que son premio de los literatos y de que depende el mejor método de los estudios,

²³ Como es sabido, la cátedra de Matemáticas Modernas se creó en el Real Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario a iniciativa de José Celestino Mutis y con el apoyo del Virrey D. Pedro Messía de la Cerda (1761 – 1772). En 1764, siguiendo el ideal ilustrado del “manual” conciso, claro y metódico, José Celestino Mutis redacta el suyo bajo el título de *Elementos de la filosofía natural*. Vid. (Ed.) Guillermo Hernández de Alba, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Tomo III [1710 – 1767] (Bogotá: Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, 1976) N° 182. 13 de marzo de 1762 p. 212 (- 213): Acta de inauguración de la Facultad de Matemáticas en el Colegio Mayor del Rosario, a cargo del doctor José Celestino Mutis, N° 183. 13 de marzo de 1762 p. 213 (- 222): Discurso pronunciado [en latín] por el doctor José Celestino Mutis en la apertura del curso de Matemáticas el 13 de marzo de 1762, en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, y N° 186. Año 1764 p. 234 (- 255): “*Elementos de la filosofía natural que contiene los principios de la física demostrados por las matemáticas y confirmados con observaciones y experiencias*. Dispuestos para instruir a la juventud en la doctrina de la filosofía newtoniana en el Real Colegio Mayor del Rosario de Santafé de Bogotá en el Nuevo Reino de Granada, por don José Celestino Mutis”. Vid. Segundo Informe II n. 14.

los servirían los regulares con agravio de los seculares, que estarían siempre en inferior graduación por superiores que fuesen en literatura, y tomaría mayor cuerpo el mal. Y siendo los seculares partes principales del Estado y en materia de ciencias la más digna de la protección del soberano, como en quienes recaen sus cargos, se verían con rubor y descrédito pospuestos a los regulares en asunto tan recomendable. Y también el beneficio común con detrimento del público, pues la felicidad del Estado y de cada república bien ordenada estriba en que sus miembros ejerciesen con propiedad y consonancia sus respectivas funciones, sin mezclarse unos en lo que correspondía a otros. Y que así, como prevalidos de su fuero, sólo en lances de grave necesidad y en ellos con repugnancia, sufrían los eclesiásticos las pensiones comunes, del mismo modo sólo cuando faltasen del todo seculares hábiles para el desempeño de la enseñanza literaria se podrían echar mano interinamente de religiosos como coadjutores en las ciencias que no les están prohibidas. Pues // [682v] de lo contrario sería desdoro no sólo del estado secular, sino de la monarquía depositar en una sola comunidad el tesoro de las ciencias de todo un reino, como si no hubiese seculares a quienes se pudiese conferir. Y sería gravísimo perjuicio conceder a los regulares una cátedra que, obtenidas por los seculares, les servirían no sólo para su adelantamiento, sino para sostener sus familias y auxiliar a sus hijos y deudos para hacerlos útiles al Estado. De cuyas ilaciones podría deducir muchas <razones> para convencer que lejos de beneficio se causaría daño público si se concediese al convento de Santo Domingo la universidad. A no ser verdad tan notoria y comprobada con la experiencia de los siglos pasados, pues en el próximo anterior lo representaron a S. M. las Universidades de Salamanca y Alcalá <de Henares> contradiciendo la solicitud de los jesuitas que pretendían que se erigiese universidad en esta corte y se les encargase. En cuya oposición manifestaron estos inconvenientes. Y prácticamente lo había enseñado el cardenal Cisneros, siendo fundador de la Universidad de Alcalá <de Henares> no la encargó a ningún convento de su orden ni quiso fuesen maestros sus religiosos, estableciéndola en forma de escuelas públicas por ser este el modo de conservar la doctrina y precaver la relajación.

Que en esta inteligencia y queriendo S. M. invertir las temporalidades <de la Compañía de Jesús> en objetos útiles al público, no sería bien que recayesen sólo en una comunidad las rentas de la universidad. Y conceptuaba dicho fiscal que, aunque el convento de Santo Domingo disfrutaba el privilegio de dar grados, no se le debía permitir que la tuviese a su cargo, pues para cortar los perjuicios que se estaban experimentando convenía que, cesando aquel privilegio a que había inducido la necesidad y circunstancias del reino en

sus principios, // [683r] se le fomentase como a los de Lima y México con dicha erección. Que al virrey y a la junta constaba que no le podía mover fin alguno particular, pues pedía una cosa que todos habían de disfrutar, menos dicho fiscal, así como por su ninguna o muy reducida parentela como porque no la deseaba tanto como servir con más inmediatez a la real persona. Moviéndose a la citada propuesta lastimado de ver la triste situación de la literatura, el fácil modo de remediarla y ventajas que resultarían. Pidiendo por último a la junta dirigiese a S. M. esta representación para precaver o que la importunidad de los ruegos del citado religioso o sus informes menos arreglados perjudicasen a la verdad y a la justicia. Y habiéndose así estimado remitió el virrey, marqués de la Vega <de Armijo>, en 9 del mismo mes y año <de 1769> la citada representación por mano del señor conde de Aranda, apoyando todo su contenido y recordando lo que en la carta antecedente había expuesto aquella junta a favor del expresado establecimiento.

El referido religioso Fr. Jacinto Buenaventura, como procurador de la provincia de <San Antonino de> Santafé presentó dos memoriales en el Consejo Extraordinario. En el primero²⁴ expresó que en la Universidad de Santo Tomás, que por concesiones pontificias y reales tenía aquella provincia en el convento de dicha ciudad, se habían regentado por sus religiosos desde su erección las cátedras de Teología Escolástica, Escritura y <Teología> Moral, las de Filosofía y Latinidad sin renta alguna por no haberse verificado su asignación, no obstante haber evacuado aquella <Real> Audiencia el informe que para ello se le mandó en <real> cédula de 1594²⁵. Y que siendo de bastante estrechez dicho colegio, hallándose con mucha incomodidad las oficinas pertenecientes a los estudios y mucha la pobreza para hacerse de los libros necesarios para las ciencias, cediendo dicha universidad en utilidad pública del // [683v] reino, pues sin interés lograban en ella sus moradores la educación y enseñanza, pidió que de los bienes de los jesuitas se concediese rentas para dichas cátedras. Que se concediese a la expresada provincia el Colegio Máximo <y Seminario de San Bartolomé> que en Santafé tenían dichos regulares, con todas sus pertenencias para que se transfiriese el expresado colegio y su universidad y se le hiciesen las demás aplicaciones

²⁴ Vid. [CD] Fr. Jacinto Antonio de Buenaventura, OP, *Apología histórico-jurídica de la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá (1580 – 1798)*. Transcripción, verificación de notas y notas de Fernando Betancourt-Serna ([Madrid 1798] (Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2011) Documento III [1769] ff. 215v – 258v p.

²⁵ Vid. (Ed.) Guillermo Hernández de Alba, *Documentos para la historia de la educación en Colombia I* [1540 – 1563]: nº 24 p. 75 (- 76): Santafé 6 de abril de 1595: Carta del presidente doctor González, para que los dominicos puedan fundar universidad. En p. 75: “[...] Y habiendo visto la cédula real, librada en Madrid a primero de enero de 1594 años, en que vuestra Majestad nos manda [...]”.

que el fiscal Moreno pedía para universidad pública. Y se le entregasen cualquier documento que en los archivos de los citados regulares se hubiesen hallado que favoreciesen los derechos y privilegios de su universidad.

En el segundo memorial²⁶, manifestándose sabedor del pensamiento de universidad pública, expuso que a más de oponerse al derecho de la de Santo Tomás procedía en la propuesta dicho fiscal maculando su honor y reputación, como se dejaba ver en su escrito. Por cuyos motivos se consideraba obligado a indemnizar a su provincia y universidad de los graves delitos que injustamente se le imputaban. Para ello sentó como indudable que el bien común debía anteponerse al privado, pero que no se debía promover aquél con daño de tercero. Que el fiscal, para su intento, llenaba de injustas calumnias a la citada provincia hasta hacerla rea de lesa majestad, pero sin acompañar comprobante ni justificación de notoriedad. Y principiaba su propuesta injuriando a la capital de aquel reino y literatos de él, admirando el aprovechamiento que hacía la juventud no habiendo en todo el reino una universidad pública, cuya falsedad convencían los establecimientos de la de Santo Tomás, que había sido erigida tal por bulas pontificias y cédulas reales. Para su comprobación expuso que // **[684r]** aquel convento de Dominicos había comenzado a enseñar la latinidad por los años de <1>563²⁷ e inmediatamente las Facultades de Artes y Teología. Y viendo la copiosa cosecha que presentaba la aplicación, impetró y consiguió de S. M. y de Gregorio XIII la gracia de erigir universidad en el mismo convento, del que posteriormente se había trasladado al Colegio de Santo Tomás de la misma orden²⁸ con los correspondientes permisos. Y hallándose en estos términos,

²⁶ Vid. [CD] Fr. Jacinto Antonio de Buenaventura, *Apología histórico-jurídica de la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá (1580 – 1798)*. ff. 504r – 549v p.

²⁷ Vid. J. M. Rivas Sacconi, *El latín en Colombia. Bosquejo histórico del humanismo colombiano*. Tercera edición. Presentación por Ignacio Chaves Cuevas (Santafé de Bogotá: Instituto Caro y Cuervo – Biblioteca Colombiana XXXIX, 1993) II. *Lengua de cultura* p. 41 (- 88): “La primera escuela de latinidad en Santa Fe se inauguró en 1563, en el convento de la Orden de Santo Domingo, “a que acudían los hijos de los conquistadores, y pobladores de este Reyno”. La clase de gramática era siempre la primera piedra en la fundación de los colegios. Así surgieron todos los que hubo en la Nueva Granada”. Vid. también J. Del Rey Fajardo, SJ., *La “Facultad de lenguas” en la Javeriana colonial y sus profesores* (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana – Archivo Histórico Javeriano, 2004) II. *La Facultad de lenguas* p. 17 – 41, e ID, *La enseñanza de las humanidades en los colegios jesuíticos neogranadinos (1604 – 1767)* 2. *El alma de la Ratio Studiorum en los espacios americanos* p. 39 – 49, 3. *La implantación de la Ratio en el Nuevo Reino de Granada* p. 51 – 76, y Apéndice A. *Ratio Studiorum. Índice de la Ratio Studiorum*. 1599 p. 267 – 403.

²⁸ Vid. [CD] Fr. Jacinto Antonio de Buenaventura, *Apología histórico-jurídica de la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá (1580 – 1798)*. Documento I [1798] [7.] *Traslación perpetua de la universidad del convento al colegio por Paulo V <de 1605 a 1621>*, [8.] *Pase real del breve de traslación de Paulo V <de 1605 a 1621>*, y [9.] *Reconocimiento de la bula por el provisor y mandato de ejecución en la real ejecutoria y cuaderno citado* fols. 878v – 879v p.

con motivo del pleito que aquella provincia de Predicadores sostuvo con los jesuitas, se había proveído en este Supremo Consejo <de Indias> el auto de vista para que así los unos como los otros siguiesen dando grados con la calidad de que sólo lo ejecutasen en las Facultades de que tuviesen estudios actuales. Y en el <auto> de revista se había extendido a los Predicadores el poderlos también conferir en las Facultades que se leyesen en el <Real> Colegio <Mayor de Nuestra Señora> del Rosario de aquella ciudad²⁹.

Que erigida dicha universidad con estas concesiones había gozado sin interrupción la posesión de conferir grados en todas <las> Facultades y se desvanecía el falso supuesto de que en aquel reino no hubiese universidad pública. Que se convenía también con la numeración que había hecho el señor don Felipe IV de la Universidad de Santa Fe entre las otras de Indias³⁰.

Que la expresión del fiscal de haber sido primariamente las cátedras de dicha universidad para educación de sus religiosos se convenía con lo que llanamente confesaba después de la indistinta admisión de estudiantes seculares que se observaba.

Que para reforzar la calumnia que hacía el fiscal a la referida provincia y universidad diciendo que igualaba con un // [684v] mismo premio a los doctos e ignorantes, bastaba hacer presente el riguroso examen que provenían las leyes se debía sufrir para la consecución de los grados. Que para ellos habían de probar antecedentemente en dicha universidad los cursos que habían ganado con las certificaciones de los maestros y, denegándoseles éstos, se les admitía al examen con la certificación jurada de sus condiscípulos. Pasándose después a darles puntos en la celda del rector de la universidad

²⁹ Sobre dicho pleito, vid. F. Betancourt-Serna, *Memorial de Fr. Francisco Núñez, OP, del pleito (1639 – 1704) Universidad de Santo Tomás de Aquino vs. Universidad Javeriana del Nuevo Reino de Granada [Colombia] [en preparación]*.

³⁰ *RLRI* Tomo I ([1681] Madrid 1791) Libro I. Título Veintidós [De las Universidades y Estudios Generales y Particulares de las Indias], Ley II: Que en las Universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una. D. Felipe IIII en esta recopilación. En las ciudades de Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila de las Islas Filipinas, está permitido que haya Estudios y Universidades, y que se ganen cursos y den grados en ellas por el tiempo que ha parecido conveniente, para lo qual hemos impetrado de la Santa Sede Apostólica Breves y Bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias: Mandamos que lo dispuesto para los dichos Estudios y Universidades se guarde, cumpla y execute, sin exceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan a nuestro Real Consejo de las Indias a pedir prorrogaciones, donde se proveerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cese y se acabe el ministerio de aquellos Estudios; que así es nuestra voluntad.

con asistencia del regente, catedráticos, examinadores y bedeles³¹. Y hecha la elección había de orar en el término preciso de 24 horas el tiempo establecido, según el grado, siendo para el de doctor el de una hora de lección y otra de argumentos, con asistencia no sólo de los examinadores, sino también de otros maestros y doctores que voluntariamente querían asistir. Y se procedía después a la votación por votos secretos, y en caso de aprobación se confería el grado con la formalidad debida, como que la universidad no lo podía denegar.

Que después de hacer el fiscal esta <re>criminación en un silencio de voces, pasaba a publicar en su libelo los daños que aquella universidad había causado a la literatura del reino por no tener cátedras en que ejercitarse, siendo notorio que en el <Real> Colegio <Mayor de Nuestra Señora> del Rosario habían regentado y regentaban sus hijos las cátedras de Latinidad, Filosofía, Medicina, Teología y Jurisprudencia, como el mismo fiscal lo confesaba. Y los hijos del <Real> Colegio <Mayor y Seminario> de San Bartolomé las // [685r] de Cánones que había en la universidad jesuítica.

Que no era reprehensible el cuidado con que los religiosos se habían dedicado a ejercer con permiso el ministerio de maestros y catedráticos en beneficio común. Y que el no ser los moradores de aquel reino reconocidos a este beneficio sería grande ingratitud, mayormente repartiendo el pan de la sabiduría graciosamente.

³¹ Vid. Franco Cardini *et alii*, *Universidades de Europa. Raíces culturales del Viejo Mundo*. Traducción Ana M^a Márquez (Milán: Grupo Anaya, S. A., 1991) *Glosario. La institución y sus nombres* p. 225 – 229, concretamente en p. 225 – 229, concretamente en p. 225: “*Bedellus, bedel*. Los bedeles eran funcionarios de la universidad sin funciones didácticas. Su importancia, su número, su organización jerárquica y sus tareas no eran las mismas en todas las sedes universitarias; pero era fundamental en todas partes la distinción entre *bedelli speciales*, al servicio de algunos profesores en concreto, y los *bedelli generales*, dependientes de las naciones, de las facultades o de la universidad en su conjunto (véanse *Natio, Facultas, Universitas*)”. Vid. (Ed.) Luis E. Rodríguez-San Pedro, *Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca. Recopilados nuevamente año de 1625* (Salamanca: Acta Salmanticensia, 1990) Tit. 9 § 1 p. 146, Tit. 21 § 1 p. 187, Tit. 23 § 2 p. 200, Tit. 24: *De los bedeles de las disputas* §§ 1 – 10 p. 200 – 201, Tit. 26 § 4 p. 203, Tit. 28 § 7 p. 206, Tit. 30 § 3 p. 214, Tit. 31 §§ 4 y 6 p. 215 y 216, Tit. 32 § 57 p. 228, Tit. 47 §§ 3 y 6 p. 268 y 269, Tit. 52 § 7 p. 282 s., y Tit. 55 §§ 1 y 2 p. 294. Vid. (Ed.) Fernando Betancourt-Serna, *Estatutos del Colegio y Estudio General de Santa María de Jesús y Universidad de Sevilla de 15 y 18 de septiembre de 1565*. Estudio codicológico y transcripción, en (Coord.) Fernando Betancourt-Serna, *V Centenario Universidad de Sevilla. Documentos históricos 1254 – 1565* (Sevilla: Universidad de Sevilla – Fundación El Monte, 2005) Título Quinto. *Del bedel y su officio* p. 110 – 112, y (Ed.) María Josefa Sanz Fuentes, *Estatutos de la Universidad de Oviedo*. Introducción y transcripción María Josefa Sanz Fuentes (Oviedo: Universidad de Oviedo, 2007) Título noveno: *Del notario, mayordomo, vedel, alguacil y portero, y de sus nombramientos y salarios* p. 48 – 49, concretamente en p. 49: “Yten estatuyamos que un bedel, que por agora mandamos aya y no más, lleve de la renta presente otros ocho mill maravedis, fuera de los derechos e propinas de los grados, que ya en otros Estatutos van declarados”.

Que tampoco se podía dar asenso a lo que se asentaba de que por sobresaliente que hubiese sido cualquier eclesiástico o secular, nunca había tenido esperanza de verse colocado en los primeros puestos y apetecidos de la literatura. Pues no se podía decir que los frailes de la universidad habían intentado ocupar las sillas de aquella catedral, cabildos y <Real> Audiencia como era preciso que se probase. Ni se debía numerar como inconveniente el que los religiosos hubiesen empuñado el cetro de las ciencias; antes debía ser elogiada su propensión a ellas, pues entre las continuas ocupaciones de coro, púlpito y confesonario, habían quitado el tiempo a su natural reposo para emplearlo en el estudio.

Que si realmente existiera el objeto de las agrias querellas que sobre este particular hacía el fiscal, merecería justamente la provincia de Predicadores y su universidad el que se la culpase de tiránica. Pero que para probar esto era necesario que este predominio lo ordenase a su propia utilidad, lo que no se verificaba pues todo su anhelo era el bien común y deseos de participar a todos la sabiduría. Ni había en que fundar la dura servidumbre que se suponía padecían los seculares, porque el rector y demás oficiales jamás habían intentado subyugar a los graduados y estudiantes. Ni se habían entrometido en reconocer de sus causas, ni en su gobierno civil, político y económico; ni les habían impuesto leyes y pensiones porque // [685v] sólo exigían el juramento de fidelidad y auxilio al rector y universidad, el de seguir la doctrina de santo Tomás y propagar la devoción del rosario.

Que en las expresiones con que el fiscal decía en su libelo que faltaría tiempo para apuntar los daños y perjuicios que se ocasionaban al Estado, bien del reino y causa pública con el método que se veía en Santafé, se la atribuían execrandos crímenes de lesa majestad a la provincia de <San Antonino de> Predicadores y su universidad, cuando el método que había seguido era el repartir indistintamente la doctrina y enseñanza. Y después, atendiendo al mérito, premiar como era de justicia con el grado, cuya práctica distaba tanto de ser perjudicial, que antes bien era de utilidad común.

Que el fiscal no podía afirmar que dicha universidad hubiese contaminado el reino con doctrinas sanguinarias y sediciosas, ni intentado impedir el ejercicio de la pública justicia, ni que sus religiosos hubiesen pretendido ser canónigos y togados; impidiendo así los progresos de la literatura, como se debía probar con documentos y testigos para convencer la certeza de la proposición. Y que aun en este caso debería ser citada la provincia para su defensa, pues se hallaba en la posesión de su buena reputación, afirmada

con documentos auténticos existentes en los tribunales reales de estos y aquellos reinos y en los eclesiásticos de Roma y Santafé <de Bogotá>. Y en los que fidedignas referían las historias en que se hallaría haber sido la provincia <de San Antonino> de Predicadores la escogida para la conversión de aquellos reinos en que trabajó con tanto celo que había merecido los más singulares elogios de los soberanos en todos <los> tiempos y de los virreyes y <Real> Audiencia de Santafé por // [686r] el esmero con que siempre había desempeñado y desempeñaba el importante encargo de las muchas misiones que tenía a su cargo. Que a ella debían los indios la racionalidad que se les quiso disputar por haber sido sus religiosos los primeros fiscales protectores que tuvieron. Y su S. M. debía a la misma provincia <de San Antonino> el que se hubiesen allanado las dificultades y se estableciese el real derecho de alcabala.

Que la citada provincia <de San Antonino> es la que todos los días al amanecer predica la palabra evangélica en Santafé <de Bogotá> al numeroso concurso que asiste a su iglesia. Y la que se emplea en otros muchos ejercicios santos que especifica por menor diariamente sin perdonar el hacer lo que la corresponde en los casos de aflicción, como las rogativas públicas que hizo el año de <17>62 implorando victoria contra la Armada Británica³² y otras el año de <17>65 por la falta de lluvias.

Que en su universidad experimentaban grande equidad los estudiantes para los gastos de sus grados, libertándose con ella de los crecidos costos que deberían impender para ir hasta Lima a obtenerlos. Que el desinterés con que en ella se portaban los religiosos y los copiosos frutos de enseñanza que se lograban con beneficio común, había sido informado no sólo por los virreyes y <Real> Audiencia, sino también por los cabildos, Colegio <Mayor de Nuestra Señora> y del Rosario y religiones de Santafé <de Bogotá>. Deduciendo de todo que o estos faltaban a la verdad o que se había de concluir contra el fiscal que los Predicadores no eran perjudiciales al Estado y bien común, como daba a entender y esforzaba denigrando al clero del reino, asentando que, apartados del comercio los eclesiásticos que obtenían

³² Mediante el llamado *Tercer Pacto de Familia* (1761) España se compromete con Francia a intervenir en la Guerra de los Siete Años (1756 – 1763) contra Inglaterra. La declaración formal de las hostilidades fue efectuada el 4 de enero de 1762 por su majestad británica, y el 15 del mismo mes por el rey de España. Vid. (Dir.) Demetrio Ramos Pérez, *Historia General de España e Hispanoamérica*. Tomo XI 2. *América en el siglo XVIII. La Ilustración en América* (Madrid :Ediciones Rialp, S. A., 1989) B. *Política exterior española en relación con América* p. 41 – 108; II. *Los problemas militares en la segunda mitad del siglo XVIII* p. 71 – 108.

curatos, abandonaban el estudio y vivían como idiotas³³. Con lo que también agraviaban a los arzobispos y sede vacantes y a los virreyes que nombraban a tales sujetos para los curatos.

Que el remedio que el fiscal proponía para estos daños de erección de universidad pública // [686v] y estudios generales no se podía negar ser muy proficuo al público y a la común sociedad. Como también el que sin causar agravio alguno podía S. M. suspender el privilegio de universidad a la religión de Santo Domingo y establecer otra dotándola o de los bienes de los jesuitas o del real erario. Pero que el modo de proponer el proyecto –figurando culpas de lesa majestad- estaba muy lejos de tener por objeto el bien común y convencían de contrario al fiscal, pues pretendían la extinción de dicha universidad y obscurecer el crédito de la provincia <de San Antonino> de Predicadores siguiendo la depravada máxima de los jesuitas. Que con el celo del bien público en la fundación de la universidad pública se intentaba una total transfiguración de lo dispuesto por S. M. para que en nada se defraudase la verdadera piedad ni perjudicase la causa pública o derecho de terceros, y excluir de la misma universidad las comunidades religiosas y el Colegio <Mayor de Nuestra Señora> del Rosario. Supuesto que el fiscal no decía que se dotasen nominadamente algunas cátedras para dichas religiones, sino que podían dotar sud peculiares cátedras, lo que nunca se verificaría por la pobreza del referido colegio y estrechez de las religiones, por la cortedad de sus rentas.

Y no regentando los hijos del Colegio <Mayor de Nuestra Señora> del Rosario las cátedras de la Universidad <de Santo Tomás de Aquino> quedarían postergados en las provisiones de beneficios y canongías porque siempre serían preferidos los que regentasen las cátedras, y en lugar de aliviar al común se le agravaría, pues siendo dichos colegiales y otros estudiantes de escasos medios se verían privados de los grados o habrían de empeñar a sus familias para que sufriesen los costos que era regular fuesen muy crecidos. // [687r] Que esto lo persuadía también lo que se había practicado en aquella ciudad en las circunstancias de la expulsión de los jesuitas, con transgresión de lo prevenido en la real orden porque todos los maestros que

³³ Vid. Fernando Betancourt-Serna, *Reforma universitaria ilustrada en el virreinato de la Nueva Granada (1768 – 1798)*: Capítulo Primero. Antecedentes A. Propuesta del fiscal F. A. Moreno y Escandón de erección de Real Universidad Mayor de Santafé de Bogotá de 9 de mayo de 1768 p. 77 – 84, concretamente sub punto N° 5 del plan p. 80: “[...] Baste decir que los jóvenes de mejores esperanzas, no teniendo en qué ejercitar su talento, aspiran como precisados a obtener un curato en que, apartados del trato y comercio civil, abandonan el estudio, viven como idiotas, los que por el contrario serían en la universidad digno objeto de la admiración de los literatos, seguro asilo de sus dilatadas e ilustres familias, aunque pobres [...]”.

se sustituyeron en el seminario, que gobernaban dichos regulares <jesuitas>, habían sido hijos del mismo Colegio <Real y Mayor y Seminario de San Bartolomé>, desatendiéndose a muchos sujetos beneméritos de la profesión tomística. Y se había nombrado para regente al mismo fiscal Moreno, de cuyos procedimientos se presumía que el pensamiento de fundar universidad era dirigido a que únicamente se acomodasen los hijos del referido seminario. Que era igualmente calumniosa la expresión con que el fiscal concluía diciendo que por el interés de que se la privaba en conferir grados podía manifestar displicencia. Pues quedaba convencido lo contrario de haber sido útil al bien común así por los beneficios relacionados como también por la equidad de los derechos de los grados que subían cuando más a 100 pesos y regularmente se reducían a 60 y 70, de cuya cantidad se sacaba la parte que correspondía a la caja para los gastos de la fiesta de su patrón y aliño de aulas y lo restante se repartía entre el rector, regente, catedráticos, examinadores, secretario y varios dependientes. Y que no debiéndose creer al fiscal en este asunto por ser hijo del Colegio <Real y Mayor y Seminario> de San Bartolomé, que estuvo al gobierno de los jesuitas, que siempre estuvieron con los Predicadores, procurando el exterminio de dicha Universidad <de Santo Tomás de Aquino>, suplicaba que: Despreciando como ajeno de verdad lo imputado a su provincia <de San Antonino> y Universidad <de Santo Tomás de Aquino> por el fiscal, se la continuase el derecho que poseía con absoluta denegación del establecimiento de universidad pública.

Estas representaciones, junto con otra del provincial de Predicadores de Santafé relativa al mismo asunto, se remitieron al señor // [687v] virrey marqués de la Vega <de Armijo> por el señor conde de Aranda en 2 de diciembre de <17>72 para que diese cuenta de ellas a aquella Junta de temporalidades a fin de que, con su conocimiento e inspección, se determinase sobre todo en ella lo más justo y acertado, supuestas las noticias y circunstancias locales y evacuado diese cuenta al Consejo extraordinario para su determinación. Pidió dicho fiscal en la <Real > Audiencia se pusiese límite al crecido número de abogados y que no se admitiesen ni aprobasen los que no estuviesen versados <en el derecho común>.

Ínterin se vieron las citadas representaciones en el <Consejo> extraordinario, promovió el mismo fiscal Moreno en aquella <Real> Audiencia, en desempeño de su ministerio, el expediente de reforma del crecido número de abogados <no titulados> de dicha ciudad, de que dio cuenta a este Supremo Consejo <de Indias> en 22 de diciembre de <17>70. Y sin embargo de hallarse ya determinado, como después se dirá, se hace preciso dar razón

de él por las luces que suministra y conexión que tiene con el punto de creación de universidad. Pidió el fiscal en la <Real> Audiencia se pudiese límite al crecido número de abogados <no titulados> y que no se admitiesen ni aprobasen los que no estuviesen versados en la práctica por cuatro años y con la instrucción que se requería para ejercer este ministerio. Pues constaba por experiencia la insuficiencia de algunos y los estragos que ocasionaba al público y a la buena administración de justicia. Conociendo la <Real> Audiencia la justificación de esta instancia accedió a ella aplicando el remedio. Pues constaba por experiencia la insuficiencia de algunos y los estragos que ocasionaba al público y a la buena administración de justicia. Conociendo la <Real> Audiencia la justificación de esta instancia accedió a ella aplicando el remedio de que hubiese de preceder la práctica de tres años para ser admitidos a examen. Y añadió en su decreto que el origen de este daño lo ocasionaba la facilidad con que por la universidad y convento de Predicadores se conferían los grados de doctor en Jurisprudencia sin los cursos necesarios. Y que para reparar este abuso // [688r] volviese el expediente al fiscal para que se instruyese de sus constituciones³⁴ y pidiese lo correspondiente. Para verificarlo lo solicitó dicho fiscal del padre rector de la universidad, quien expresó no haberlas. Cuya respuesta le obligó <al fiscal> a interpellarle para que diese razón del modo con que gobernaba en la colación de grados faltándole estatutos para su dirección. De que resultó que o bien porque se incendiaron el año de <1>761, como respondió el rector, o porque nunca los había habido, carecía de ellos la universidad y no tenía otro régimen que el arbitrio y tradición de lo que antes se había observado. Pues aunque añadió dicho rector que después de la expatriación de los jesuitas se había convocado el claustro para hacer estatutos y que los había remitido a esta corte con el padre Fr. Jacinto Buenaventura, su religioso, para que solicitase la aprobación de S. M., no se encontró copia de ellos ni del acordado, pues como expresó el mismo rector no la dejaron para resguardo. En su virtud pidió el fiscal se obligase a la universidad y rector a que, por no tener peculiares constituciones, se arreglasen a lo dispuesto por las que gobiernan a las tres <Universidades> Mayores de estos reinos y a las de Lima y México. Y que conforme a ellas no se confriese grado a quien no justificase haber ganado cinco cursos en igual número de años. Y que se prefiriese la cantidad que los graduandos debían contribuir por derechos de caja, empleados y propinas, supuesto que tampoco había más arancel que la voluntad de los religiosos y se ignoraban los destinos en que invertían las sumas que por esta razón percibían.

³⁴ Se refiere a las constituciones de la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá.

La determinación de la <Real> Audiencia fue conforme al pedimento fiscal con orden de dar cuenta a S. M. con testimonio de este expediente. // [668v] Como lo ejecutó en 7 de enero de <17>71 (nº 2) expresando que el único modo de cortar estos perjudiciales abusos sería la erección de universidad pública para la mejor instrucción de la juventud. Que es el mismo remedio que el fiscal propuso a este Supremo Consejo <de Indias> en su citada carta de 22 de septiembre de <17>70 (nº 1) en que expresó que de él había resultado que resentidos los referidos religiosos resolvieron impugnar con dicerios no el pensamiento sino el autor, atribuyéndolo a enemiga suya para ofuscar la verdad. De cuyo pretexto se había valido el rector Fr. Antonio Cabrejo para recusarlo por adverso porque promovía el citado establecimiento. Pues sin embargo del juramento que había prestado en la incorporación que tenía en su Universidad <Javeriana de Santafé de Bogotá>, no la protegía sino la dañaba con otras impertinencias que la <Real> Audiencia despreció declarando no haber lugar a la recusación y que el fiscal había procedido a pedir estimulado de la orden de aquel tribunal. Suplicó también se pudiese atención para examinar el artificio con que dicho rector y sus antecesores habían querido escudarse de lo sagrado del juramento para fortalecer sus designios. Y dijo que con él habían reconvenido a los graduados de su universidad y al fiscal jubilado don Joseph Peñalver. Persuadiéndoles que en su observancia debían auxiliar la pretensión de su procurador Fr. Jacinto Buenaventura en esta corte y estaban impedidos a prestar asenso para la creación de universidad pública, con obligación de contradecirla pues lo tenían jurado.

Que para intimidar al fiscal había pretendido el rector tizar atribuyéndole la oposición por haber cursado con los jesuitas, // [689r] concibiendo que por este medio lograría desacreditarle. Sobre cuyo particular expuso que satisfecho de lo errado de este concepto vivían en la firme persuasión de que su conducta y el desempeño de sus obligaciones serían lo que S. M. atendería. Pues conocía que el haber cursado con dichos regulares <jesuitas> había sido efecto no de la voluntad sino de la necesidad y que ésta sólo pendía de la elección de los padres que aplicaban a los hijos adonde les conducía la mayor comodidad. Y era evidente que el ánimo de S. M. no era castigar inocentes, sino que, manifestada su voluntad, conspirasen todos a cumplirla. Viéndose por esta razón que muchos de los ministros que en estos y aquellos reinos habían entendido en la ejecución de las reales órdenes de expatriación <de la Compañía de Jesús>, habían estudiado con los regulares <expatriados>, pues esto no embarazaba a quien libre de preocupaciones sabía distinguir sus obligaciones y dar el lugar preeminente a los reales preceptos.

Con testimonio de este expediente representó el referido fiscal Moreno a la Junta de temporalidades diciendo era el más irrefragable convencimiento del desarreglo de aquella universidad y demostración de la falta de sinceridad y fundamento de la contradicción que el citado procurador Fr. Jacinto Buenaventura había hecho al establecimiento de universidad pública ante el Consejo extraordinario en términos tan poco correspondientes al virrey y Junta y al ministerio fiscal, suponiendo que éste inflamaba a su sagrada religión y provincia cuando, reconocido todo el contexto de su representación, no se hallaba cláusula menos moderada. Pues había procurado manifestar la necesidad de estudios generales sin particularizar graves defectos en materia de letras. Que bien le constaban al mismo procurador y dar cuenta de ello a quien debía para su remedio y bien público que era el que protestaba a Dios y al rey, le había movido a expresar // [689v] lo que el procurador llamaba calumnia.

Que aunque confesando dicho procurador ser las universidades proficuas al público y que S. M., sin causar agravio, podía suspender el privilegio de universidad concedido a su provincia <de San Antonino>, no quedaba que desear, pues era constante que nada apetecía al soberano tanto como la felicidad de sus vasallos. Y, por consiguiente, no era parte la provincia y convento de Santo Domingo para contradecirlo. Consideraba preciso repetir que sobre el seguro supuesto de la utilidad y necesidad de esta obra, convenía que su situación fuese en aquella ciudad, como cabeza de reino, residencia del virrey y asiento de los principales tribunales adonde era preciso acudir para la determinación de todas las causas de justicia, gobierno y real hacienda. Y su situación territorial más cómoda, como colocada en el centro, a que <de> todas partes podían concurrir los estudiantes, satisfechos de que la abundancia y moderado precio de sus abastecimientos facilitaba a los pobres el estudio que en otras partes dificultaría su miseria y contribuía la circunstancia de que como de todos los lugares del reino se seguía correspondencia con dicha capital para las pretensiones, comercio y dependencia, los que hubiesen de remitir <a> sus hijos a la universidad tenían con este motivo personas conocidas y de confianza a quien encargar su asistencia y cuidado.

Que todo lo que había representado sobre falta de método, comprobación de cursos, arbitraria contribución para los grados y demás no necesitaba de prueba pro su notoriedad, serle contante a la Junta y fácil registrar los documentos y libros de la universidad en que se hallaría ser incomparablemente mayor // [690r] el daño que se había insinuado y se patentizaba con el expediente seguido en la <Real> Audiencia. Que tampoco era parte el convento de

Predicadores para contradecir el establecimiento propuesto no sólo por la confesión de utilidad de su procurador, sino porque su universidad no merecía el nombre de pública ni tenía las cualidades que en la actualidad necesitaba el reino. Para cuyo convencimiento hizo una fundada relación del origen de la fundación de estudios en Santafé desde el año de 1580 en que se obtuvo la bula *Romanus pontifex* de Gregorio XIII <de 1572 a 1585>. Y del breve que posteriormente se consiguió de Paulo V <de 1605 a 1621> en <1>619 para que los arzobispos, obispos y cabildos sede vacante pudiesen conferir grados a los que hubiesen cursado en los colegios de la orden de Predicadores, con otras circunstancias que refiere sucedidas sobre este particular. Hasta que habiéndose pedido al Papa Inocencio XI <de 1676 a 1689> que declarase ser cierta, verdadera y real la universidad de Predicadores de Santafé, como las de Lima y México, no lo determinó sino que le comunicó privilegios concedidos a la Universidad de Manila, dando por inserta la bula de su concesión. Pero con una muy notable limitación, digna de atenderse en lo presente, cual fue que sólo había de durar esta universidad y sus privilegios hasta tanto que se crease alguna universidad pública, regia y pontificia como las de Lima y México en Santafé o reinos más vecinos. Y que hasta entonces y no más debiese permanecer.

Como constaba de las bulas citadas e insertas en la certificación auténtica de ellas, pues presentaba para la cabal instrucción de este expediente y para que se viese el fundamento con que había dicho no poderse decir rigurosamente pública aquella universidad como las de México y Lima. Que era constante que las circunstancias en que se hallaron en sus principios aquellos reinos, sin fondos para dotación // [690v] de universidades públicas y sin sujetos que pudiesen regentar el magisterio, habían obligado a encomendar la colación de grados a los regulares hasta que, mejorados los tiempos, se pusiese la enseñanza en su debida perfección. Y que como éste se viese verificado, parecía conveniente y necesario se pusiese en ejecución la universidad pública sin que pudiese quejarse el convento de Santo Domingo por habersele llegado el plazo hasta el cual se le había concedido aquella facultad. Resultando de su establecimiento universal beneficio al reino y a la monarquía, y no impidiéndoseles a sus religiosos ni a los de las demás órdenes aspirar al premio del magisterio haciendo oposición a las cátedras que, como públicas, se habían de conferir al más idóneo y benemérito. Pues no negaba dicho fiscal que la enseñanza de algunas Facultades que habían de leerse era permitida a los regulares, aunque la de otras y el manejo de rentas les estuviese prohibido. En cuyo sentido había hablado en su representación, apoyado del dictamen de las Universidades de [Valladolid]<Salamanca> y Alcalá <de Henares> que así lo habían representado a S. M. para impedir

la universidad que pretendían tener a su cargo los jesuitas en esta corte³⁵. Y fundado en el espíritu de las resoluciones del soberano sobre su expatriación contenidas en la colección que no permitían a los regulares la dirección de seminarios y expresamente manifestaban ser su real voluntad que quedasen para universidades seculares los varios colegios que los expulsos tenían en las Indias (sin que pudiesen aplicarse con ningún motivo a otros regulares) bajo la real autoridad y reglas que conviniese añadir o aclarar³⁶. Pues la instrucción pública debía llevarse la primera atención, como constaba // [691r] de ellas mismas en los capítulos que citó.

En esta segura inteligencia y en la de que así a los religiosos como a los hijos del Colegio <Real Mayor de Nuestra Señora> del Rosario y a cualquiera otro literato les quedaría derecho para obtener las cátedras de la universidad por medio de oposición. Y que si muchos, por su pobreza, no pudiesen costear la pompa y propinas del grado de doctor, se deberían contentar con el de bachiller o licenciado que prestaba la aptitud necesaria para los empleos, expresó dicho fiscal que la atención se debía dirigir a facilitar los medios para la dotación de cátedras y subalternos.

³⁵ Vid. A. Jiménez, *El Colegio Imperial, en Ocaso y restauración. Ensayos sobre la Universidad Española Moderna* (Sevilla: Fundación Jiménez Cossío, 2006) 9 – 38. En p. 25 s.: “La escritura de fundación de unos Estudios Reales en el Colegio Imperial que la Compañía de Jesús tenía en la corte, data del año 1625 [...] por un Real Decreto mandó se fundaran unos Estudios Reales en el Colegio Imperial que la dicha Compañía tiene en esta Corte, de que S. M. ha de ser fundador y patrono, en los cuales se han de leer [...] La publicación de este Decreto provocó extraordinaria alarma en las universidades especialmente en la de Alcalá, por su proximidad a la Corte, ya que su población escolar se reclutaba principalmente entre la clase noble; y de acuerdo con la Universidad de Salamanca elevó al Rey un larguísimo memorial, de redacción no muy afortunada, que empezaba diciendo: “La Universidad de Alcalá de por sí y en nombre de la de Salamanca, y ambas juntas, habiendo entendido que la religión de la Compañía quiere dar principio a una Universidad o Estudio en la Corte, fundando cátedras para todas lenguas y algunas ciencias, conociendo su ruina en la ejecución de este intento, y daño general que se sigue a estos reinos, a los pies de V. M. humildes suplican no permitan pasar adelante ...”. Vid. también Carlos María Ajo G. Y Sáinz de Zúñiga, *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*. Tomo II. *El Siglo de Oro Universitario* (Ávila: Centro de Estudios e Investigaciones “Alonso de Madrigal”, 1958) Introducción General II. Aspectos generales de las Universidades Hispánicas p. 29 – 57, concretamente en p. 49 (- 51): Así pues, se debe corregir, no fue la Universidad de Valladolid, sino la de Salamanca la que, junto con la Universidad de Alcalá de Henares, se opusieron a la erección de la jesuítica en España y, en segundo lugar, se debe poner de relieve que dicha oposición a la mencionada erección prosperó.

³⁶ Vid. Joseph Cassani, SJ., *Historia de la provincia de la Compañía de Jesús del Nuevo Reino de Granada* (Madrid: En la Imprenta y Librería Manuel Fernández, 1741) 12 – 35 y 57 – 62, y *Colección general de providencias sobre el extrañamiento de la Compañía de Jesús I* (Madrid: En la Imprenta Real de la Gazeta, 1767) 24: Lista de los Colegios <Menores>, Casa y Residencias de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesús, en las Indias Occidentales, e Islas Filipinas p. 24 – 27, concretamente en p. 25: Provincia del Nuevo Reino de Granada. La Compañía de Jesús contaba con los siguientes Colegios Menores en el Nuevo Reino de Granada: i) Antioquia, ii) Cartagena de Indias, iii) Santo Domingo, iv) Santafé de Bogotá, v) Fontibón, vi) Honda, vii) Mompo, viii) Pamplona y ix) Tunja. Pertenecían a la Provincia jesuítica de Quito los Colegios Menores de x) Buga, xi) Panamá, xii) Pasto, y xiii) Popayán.

Que para esta, además de los que tenía propuestos en su anterior representación, se podían aplicar también los censos o rentas pertenecientes a las congregaciones extinguidas en la iglesia del que fue Colegio Máximo <de San Bartolomé> de aquella ciudad. Que excluido³⁷ lo incobrable importarían diez mil pesos y 4743 pesos impuestos en carga de algunas misas que podrían celebrarse por los catedráticos, siguiendo las huellas de lo resuelto a consulta del <Consejo> extraordinario por lo respectivo a la aplicación hecha en la capital de la Isla de Mallorca. Y, conforme lo dispuesto en Granada y Sevilla, se podría situar la universidad en lo que hoy se llama Patio de Estudios <del Real Colegio Mayor y Seminario de San Bartolomé o Colegio Máximo>³⁸, donde existían ocho piezas <= habitaciones> o generales de toda capacidad para las lecciones. Y profanarse la que se llamaba Capilla de Nuestra Señora de la Luz para los actos públicos, adjudicándose el terreno desierto que estaba en la línea hasta la esquina de la casa del actual deán don Francisco Xavier de Moya para que pudiese edificar a su beneficio, según pareciese oportuno. Y se le podían añadir tres mil pesos de oficio de provincia, que sólo tenían la carga de contribuir diecisiete doblones y medio a siete viudas durante el novenario de los Dolores; quedando el // [691v] residuo aplicable a objetos útiles, por estarlo según la disposición del fundador, a arbitrio de los jesuitas.

Que todas las cantidades expresadas en esta y su antecedente representación importaban 36201 pesos, tres reales, con cuyo rédito sólo podrá sufragarse a la dotación de cuatro o seis cátedras. Y para que el complemento de las demás, no pudiéndose ocurrir a las rentas de temporalidades como pensionadas en las anualidades de los expatriados, se hacía preciso reiterar las súplicas a S. M. para que se designase en el ramo de novenos de aquel arzobispado y sus tres sufragáneos la cantidad de cuatro mil pesos anuales. Repartidos a proporción y semejanza de 15.000³⁹ pesos que tenía señalados para fondos de la Universidad de Lima, cuya merced no fuese perpetua como aquélla, podría subsistir a lo menos hasta que desembarazadas las temporalidades de aquella provincia de las cargas que tenían al presente, podía aplicarse de aquellas igual o mayor cantidad.

En el supuesto de que no pudiéndose fijar en los principios las rentas en la cantidad proporcionada al trabajo de los catedráticos, podrían en lo sucesivo mejorarse según las circunstancias proporcionasen y sufragasen el ingreso de los grados. Que en la misma universidad se podría establecer, para provecho

³⁷ *Excluso* en el manuscrito lín. 21. Ambas formas son posibles aunque aquella es actualmente la frecuente.

³⁸ Vid. infra n. 40.

³⁹ Vid. supra n. 17 = 150.

de los indios, una cátedra de catecismo y moral dotadas en 500 pesos que podría proveerse, como las demás, por oposición ínterin hubiese indios idóneos para obtenerla. Para lo que no era difícil la fundación de cuatro becas en uno de los dos colegios o repartidas para que se mantuvieran cuatro indios en la instrucción de las primeras letras hasta Facultades Mayores, con derecho privativo a la citada cátedra⁴⁰. Para cuya dotación y de // [692r] las referidas becas estimaba muy propio el producto de las salinas de Zipaquirá, que según el método que el mismo fiscal Moreno había establecido y S. M. aprobado, reditaba anualmente cuatro mil pesos destinados para reparos de iglesias, con alivio del erario <real>. Y 1700 como caja común para acudir al alivio de los indios. Y que de éstos podían aplicarse mil pesos: los 500 como renta de cátedra y los otros 500 para la dotación de las becas y vestido de los indios que las obtuvieran. Y concluyó exponiendo que no pudiéndose negar la conducencia de la universidad e instrucción para el fomento y felices progresos de las misiones, aplicase la Junta <de temporalidades> toda su atención para resolver una materia tan digna de desvelos del gobierno. Añadiendo por un otrosí ser aplicables al mismo objeto nueve tiendas o accesorias incluidas en el edificio de dicho Colegio Máximo <y Seminario de San Bartolomé>.

En este estado ocurrió a la expresada Junta <de temporalidades> don Joseph Groot, regidor de aquella ciudad <de Santafé de Bogotá>, diputado por su ayuntamiento, para informar sobre los objetos útiles a que podían aplicarse las casas que habían sido de los jesuitas. Suplicando a su nombre se accediese a la erección de la universidad pública que promovía el fiscal. Y que consideraba el cabildo como medio el más conducente para fomento y esplendor de aquella república, como así también lo había representado y pedido a S. M. en 23 de noviembre <1>769 y hacía manifiesto con copia de la misma representación y de las actas capitulares que sobre este asunto se habían celebrado.

Y en vista de todo resolvió la citada Junta <de temporalidades> en 5 de diciembre de <1>771, después de aplaudir el celo y trabajo que en el asunto había impendido el // [692v] fiscal Moreno, que graduaba por útil, importante y del todo necesaria la fundación de universidad pública y estudios generales en aquella capital. Como lugar propio y por todos motivos el más proporcionado para que establecida y proveídas las cátedras, según se proponía, se lograra la instrucción pública. Por ser esto lo que, según

⁴⁰ Vid. Segundo Informe II fol. 695r (becas para los hijos de indios) y fol. 704v (cátedras y becas para indios).

las circunstancias locales, conceptuaba dicha Junta <de temporalidades> más adecuado para el debido efecto de las intenciones de S. M., a quien se le informase con testimonio para que se dignase acceder a ello para beneficio de aquel reino por las ventajas que conseguiría con tan provechoso establecimiento. Aplicando desde luego para el efecto el Patio de Estudios⁴¹ y sus generales como había propuesto el fiscal. Y aprobando lo demás que en el plan de aplicaciones se proponía para hospicio, colegio de ordenandos y de corrección de eclesiásticos. Y por cuanto no bastaban para la consecución de la empresa las rentas aplicables que se referían, fue de sentir el oidor decano que se moderasen en los principios las dotaciones de las cátedras limitándose de 300 a 400 pesos, sin perjuicio de aumentarse posteriormente hasta la cantidad que se estimase justa.

Y que el recurso que se interpusiese para el complemento del fondo se entendiese del ramo de novenos de vacantes, como destinado a obras pías, a lo menos ínterin se desembarazaban las temporalidades <de la expatriada Compañía de Jesús> de las cargas a que estaban afectas. Con lo que convino el virrey. Pero el M. R. Arzobispo don Fr. Agustín Camacho, del orden de Predicadores, hijo del mismo convento de Santafé, manifestó que para exponer con acierto sobre los medios y fondos, se le remitiese el expediente a fin de extender su dictamen sobre este particular. A lo que se accedió por los demás // [693r] ministros [...].

⁴¹ Vid. supra n. 38.